RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0078/2017
La Paz, 05 de junio de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANA" (en adelante la Estación) cursante de fs. 77 a 80 y su complementación a fs. 91 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 4045/2013 de 31 de diciembre de 2013 (RA 4045/2013), cursante de fs. 64 a 70 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 26 de agosto de 2011 a horas 12.15 p.m. aproximadamente, realizó la verificación de calibración de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001059" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 07 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC N° 680/2011 de 26 de agosto de 2011, cursante de fs. 04 a 06 (Informe Técnico) estableció que la Estación reportaba una manguera trabajando por encima del error máximo admisible.

Que en mérito al Protocolo y al Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 03 de abril de 2013, cursante de fs. 19 a 21 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANA" (…), al haberse determinado que se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera (identificada con el número 9) fuera del promedio permitido, habiendo incurrido en presunta contravención al numeral 2.9 del punto 2 del Anexo N° 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, y, en consecuencia, en la conducta prevista en el inciso b) del artículo 69 del mismo Reglamento".

Que mediante memorial presentado el 20 de agosto de 2013 cursante a fs. 28 de obrados, el administrado asumió defensa observando el Auto de Cargo y solicitando el término probatorio de 20 días, entre otros.

Que por decreto de 16 de septiembre de 2013 cursante a fs. 30 de obrados se dio respuesta al memorial señalado ut supra y se dispuso la apertura de un término probatorio de veinte días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado en fecha 04 de noviembre de 2013 conforme consta por actuado cursante a fs. 42 de obrados.

Que a través de nota presentada el 16 de octubre de 2013, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, la Estación solicitó se le notifique con un Certificado de Calibración y dos Informes Técnicos; habiéndose proveído en fecha 21 de octubre de 2013 conforme consta a fs. 40 de obrados.

Que por nota presentada en fecha 13 de noviembre de 2013 cursante a fs. 44 de obrados, la Estación presentó sus alegatos, adjuntando prueba cursante de fs. 45 a fs. 48 de obrados.

Que mediante Informe DCB 0665/2013 de 20 de noviembre de 2013 cursante de fs. 49 a 51 de obrados se estableció que el registro de datos en una planilla se genera como resultado de una inspección y constituye una declaración de un hecho existente en el momento y no puede actualizarse, ratificando que la Estación infringió el Reglamento.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.C.A. A.N.H.
DIRECCION JURIDICA P.E.A.L. A.N.H.
DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Cassado P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 4045/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANA", (...), por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 4045/2013 fue notificada el 06 de enero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 71 de obrados.

Que mediante nota presentada el 13 de enero de 2014 cursante a fs. 72 de obrados, el administrado solicitó la Aclaración de la RA 4045/2013, habiendo sido respondida mediante auto de 14 de enero de 2014, cursante de fs. 73 a 75 de obrados.

Que por memorial presentado el 03 de febrero de 2014 cursante de fs. 77 a 80 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 4045/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria presentado el 03 de febrero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente en su recurso indicó que al existir duda razonable de que las mediciones se hubieran efectuado legalmente, solicitó se le haga conocer el Certificado de Calibración del medidor utilizado por la ANH durante la inspección, por lo que en fecha 21 de octubre se le entregó el Certificado CV MV 008/2011, mismo que tiene registrado un medidor distinto del que fue registrado en el Protocolo, observación que fue efectuada a través de sus alegatos habiendo ameritado mención en la RA 4045/2013 sin merecer pronunciamiento respecto a las razones por las cuales no se le habría hecho entrega del certificado del medidor utilizado el día de la inspección, generando dudas en sentido de que la ANH no utilizó instrumentos vigentes, vulnerando el principio de sometimiento pleno a la Ley, acotando que la RA 4045/2013 es nula al carecer de una correcta motivación.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

El principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

DIRECCION JURIDICA Vo Bo. S.D.A. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA R.E.A.L. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA Vo Bo D.H. Castedo P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que a través de nota presentada el 16 de octubre de 2013 cursante de fs. 37 a 38 de obrados, el administrado solicitó se le notifique con el Certificado de Calibración del medidor utilizado en la inspección de 26 de agosto de 2011, ante lo cual la ANH mediante decreto de 21 de octubre de 2013 cursante a fs. 40 dispuso: *"Como solicita (…) Certificado de Verificación del medidor de la ANH de gestión 2011"*.

Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través del citado decreto de 21 de octubre de 2013.

Con carácter previo corresponde establecer que el administrado señaló en sus alegatos cursantes a fs. 44 de obrados, que en fecha 23 de octubre de 2013 la ANH le hizo entrega de un certificado de un medidor másico que no fue el utilizado en la inspección de 26 de agosto de 2011, argumento que fue mencionado en la RA 4045/2013 pero no fue sustanciado y valorado conforme a ley.

Y ello es así conforme se desprende del Certificado CV MV 008/2011 cursante a fs. 103 de obrados, identificado por el administrado en su recurso como el documento que le fue entregado conforme a lo instruido por el decreto de 21 de octubre de 2013, puesto que el mismo efectivamente corresponde a un medidor diferente al utilizado por la ANH durante la inspección. Es decir, conforme se desprende del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001059, el medidor utilizado en la inspección de 26 de agosto de 2011, tiene las siguientes características; Marca Tulsa Gas, Modelo Prov-50, Serie 10030720. Sin embargo, el Certificado de Verificación entregado al administrado es de un medidor Marca NI, Modelo E3, Serie 04-00036.

Al respecto, y no obstante el carácter mandatario de la instrucción impartida a través del decreto de 21 de octubre de 2013, el órgano regulatorio de instancia no dio cumplimiento al mismo, es decir que no le fue entregado al administrado el Certificado de Calibración del medidor utilizado en la inspección de 26 de agosto de 2011, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia, contraviniendo así lo expresamente instruido por la propia administración.

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar ("nemo potest contra factum venire"). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar pretender ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

El jurista Alejandro Borda en su publicación "La teoría de la Actos Propios", citando a Diez Picazo dice: *"... funda la sanción a la conducta contradictoria en la necesidad de guardar una conducta coherente. Enseña este autor que cuando una persona ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada -conforme a la buena fe- en una determinada conducta futura (manteniendo un sentido objetivo deducido de la conducta anterior) no debe defraudar la confianza suscitada y resulta inadmisible toda actuación incompatible con ella. Esto es, la confianza no se deposita en una apariencia jurídica sino en la obligatoriedad de comportarse coherentemente"*.

Al respecto, cabe señalar que la Administración Pública no puede estar en pugna con su propio actuar, vale decir no puede ir contra sus propios actos, lo cual habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la ANH al hacer entrega al administrado de un certificado correspondiente a un medidor distinto al utilizado durante la inspección, ha incumplido con

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

lo dispuesto en su propio decreto emitido el 21 de octubre de 2013; vulnerando el derecho a defensa de la recurrente.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 4045/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo ha sido emitido sin verificar el cumplimiento de lo dispuesto por decreto de 21 de octubre de 2013.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que corresponde revocar la citada RA 4045/2013, debiendo cumplirse con lo dispuesto a través del decreto de 21 de octubre de 2013 en sentido de hacer entrega al administrado de una copia del Certificado de Verificación del medidor que fue el utilizado en la inspección de 26 de agosto de 2011, y no otro.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Abog. Sergio Oriñuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANA" contra la Resolución Administrativa ANH Nº 4045/2013 de 31 de diciembre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, hasta el estado en que la administración haga entrega al administrado de una copia del Certificado de Verificación del medidor de la ANH utilizado durante la inspección de 26 de agosto de 2011, con el propósito de evitar vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Paola Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo